

---

## DECRETO (Cba.) 614/2020 ✓

### Exención en ingresos brutos para actividades turísticas, culturales y de esparcimiento

**SUMARIO:** Se establece que, desde el 1/8/2020 y hasta el 30/4/2021, inclusive, estarán exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos los sujetos que desarrollen y/o exploten, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, los siguientes servicios:

- \* Hospedaje o alojamiento (Códigos NAES: 551021, 551022, 551023, 551090, 551010 y 552000);
- \* Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros (Código NAES: 492180);
- \* Servicios mayoristas y/o minoristas de agencias de viajes (Códigos NAES: 791101, 791102, 791201 y 791202);
- \* Alquiler de automóviles sin conductor (Código NAES: 771110);
- \* Servicios de turismo aventura (Código NAES: 791901);
- \* Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p. (Código NAES: 791909);
- \* Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos (Código NAES: 823000);
- \* Servicios de espectáculos artísticos n.c.p. (Código NAES: 900091);
- \* Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos (Código NAES: 910200);
- \* Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales (Código NAES: 910300);
- \* Servicios culturales n.c.p. (Código NAES: 910900);
- \* Servicios de parques de diversiones y parques temáticos (Código NAES: 939010);
- \* Servicios de entretenimiento n.c.p. (Código NAES: 939090);
- \* Exhibición de filmes y videocintas (Código NAES: 591300); y
- \* Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares (Código NAES: 681010).

Señalamos que, en todos los casos, el beneficio de exención resultará de aplicación, exclusivamente, en relación con los ingresos que obtengan por el desarrollo de las citadas actividades cualquiera fuere el origen de los mismos.

Destacamos que los contribuyentes beneficiados también quedarán excluidos como sujetos pasibles de los regímenes de retención, percepción y/o recaudación, cuando tengan como única actividad alguna de las detalladas anteriormente y en caso de poseer más de una actividad económica alcanzada por el impuesto, la exclusión resultará procedente en la medida que posea como actividad principal alguna de ellas.

---

JURISDICCIÓN:	Córdoba
ORGANISMO:	Poder Ejecutivo
FECHA:	26/08/2020
BOL. OFICIAL:	01/09/2020
VIGENCIA DESDE:	01/09/2020

---

[Análisis de la norma](#)

---

VISTO:

El expediente Nº 0034-92908/2020, del registro del Ministerio de Finanzas. Y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 136 inciso a) de la Ley Impositiva Anual N° 10.680, se faculta al Poder Ejecutivo a adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas, entre otros, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, expresando su preocupación por los alarmantes niveles de transmisión y gravedad del mismo, así como por la falta de acción y por el pronóstico de que continúe aumentando el número de personas infectadas, muertes y países afectados.

Que el Gobierno Nacional, en consonancia con tal declaración, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en relación al Coronavirus (COVID-19).

Que mediante posteriores Decretos de Necesidad y Urgencia, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y la prohibición de circular, para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios, excepto para aquellas actividades económicas donde no podía interrumpirse el suministro de productos y servicios considerados de carácter esenciales.

Que la Provincia de Córdoba desde la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria ordenada por Decreto N° 156/20, ratificado por Ley N° 10.690, ha dispuesto medidas de diversa índole a fin de paliar y enfrentar la pandemia que nos aqueja.

Que en tal sentido, la Provincia -recientemente- mediante Decreto N° 522/20 dispuso un régimen excepcional de diferimiento impositivo en el Impuesto Inmobiliario y a la Propiedad Automotor para aquellos inmuebles y/o vehículos automotores que se encuentran destinados/afectados directamente al funcionamiento y/o ejecución de aquellas actividades económicas no declaradas esenciales que obran detalladas en el Anexo I del mencionado instrumento legal.

Que asimismo, por medio del mencionado Decreto se estableció para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario (Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias) correspondientes a las mensualidades de julio a diciembre del año 2020.

Que en esta oportunidad y atento a lo expresado precedentemente, se estima conveniente disponer la eximición en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los sujetos que desarrollen y/o exploten servicios que se encuentran relacionados con la actividad del Sector Turístico en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la actividad cultural, de esparcimiento y de alquiler y/o explotación para fiestas, convenciones y otros eventos similares, exclusivamente, en relación a los ingresos que se obtengan por el desarrollo de las mismas.

Que la economía argentina está atravesando momentos de fluctuación e incertidumbre, producto -entre otras causas- de las circunstancias macroeconómicas por la que atraviesa el país, circunstancias estas que, en su contexto general, no le son ajenas a la Provincia de Córdoba.

Que la medida dispuesta por el presente Decreto, permitirá no solo reducir la incidencia del costo impositivo que el desarrollo de tales actividades económicas produce a los contribuyentes, sino también a todos los ciudadanos.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 18/2020, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 279/2020 y por Fiscalía de Estado al N° 395/2020,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

**Art. 1** - Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos que desarrollen y/o exploten en el ámbito de la Provincia de Córdoba los siguientes servicios:

- a) Hospedaje o alojamiento (Códigos NAES: 551021, 551022, 551023, 551090, 551010, 552000);
- b) Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros (Código NAES: 492180);
- c) Servicios mayoristas y/o minoristas de agencias de viajes (Códigos NAES: 791101, 791102, 791201 y 791202);
- d) Alquiler de automóviles sin conductor (Código NAES: 771110);
- e) Servicios de turismo aventura (Código NAES: 791901);
- f) Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p. (Código NAES: 791909);
- g) Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos (Código NAES: 823000);
- h) Servicios de espectáculos artísticos n.c.p. (Código NAES: 900091);
- i) Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos (Código NAES: 910200);
- j) Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales (Código NAES: 910300);
- k) Servicios culturales n.c.p. (Código NAES: 910900);
- l) Servicios de parques de diversiones y parques temáticos (Código NAES: 939010);
- m) Servicios de entretenimiento n.c.p. (Código NAES: 939090);
- n) Exhibición de filmes y videocintas (Código NAES: 591300) y

o) Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares (Código NAES: 681010)

En todos los casos, el beneficio de exención resultará de aplicación, exclusivamente, en relación a los ingresos que obtengan por el desarrollo de las citadas actividades cualquiera fuere el origen de los mismos.

**Art. 2** - Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos [-Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial](#) (Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorios)- que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el impuesto, quedarán exentos de ingresar el monto mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le corresponde en función de su categoría, en la medida que posean como actividad principal alguna de las detalladas en el artículo precedente.

**Art. 3** - Los contribuyentes que resulten beneficiados por las disposiciones establecidas en el Artículo 1° del presente Decreto, quedarán excluidos como sujetos pasibles de los regímenes de retención, percepción y/o recaudación, cuando tengan como única actividad alguna de las detalladas en dicho artículo y en caso de poseer más de una actividad económica alcanzada por el impuesto, la exclusión resultará procedente en la medida que posea como actividad principal alguna de ellas.

Cuando la actividad desarrollada no sea la principal, la Dirección General de Rentas deberá proceder a reducir para cada sujeto pasible de los distintos regímenes, la alícuota de retención, percepción y/o recaudación en forma proporcional a dichas actividades eximidas por el presente Decreto.

**Art. 4** - Las disposiciones previstas en el Artículo 1° del presente Decreto tendrán vigencia para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de agosto de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2021, inclusive.

Para los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos [Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial](#) (Ley N° 6006 TO 2015 y sus modificatorios)-, la exención prevista en el presente Decreto resultará de aplicación para los períodos: septiembre de 2020 a abril de 2021, inclusive.

Facúltase al Ministro de Finanzas a prorrogar las fechas establecidas en los párrafos precedentes, conforme las instrucciones que al respecto imparta el titular del Poder Ejecutivo.

**Art. 5** - Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Art. 6** - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

**Art. 7** - De forma.

**TEXTO S/DECRETO** (Cba.) 614/2020 - **BO** (Cba.): 1/9/2020

**FUENTE:** D. (Cba.) 614/2020

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 1/9/2020

Aplicación: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1/8/2020 y hasta el 30/4/2021, inclusive